

SECRETARÍA. Montería, 28 de marzo de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YAEL CAROLINA VILLACOB TORRES
RADICADO: 23001400300220210100600

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **YAEL CAROLINA VILLACOB TORRES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **YAEL CAROLINA VILLACOB TORRES**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C G del P, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el ejecutado **Yael Carolina Villacob Torres**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62d7c4f561ee4d742c8f124a9f5ec3fd397171d8a6f6ade51fad0cfdfab87e**
Documento generado en 28/03/2022 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 28 de marzo 2022.

Al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA
Veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO: MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA
RADICADO: 230014003002202100207-00**

Al Despacho avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el apoderado de la parte demandante, y avaluo catastral y comercial presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se encuentra pendiente de correrle el respectivo traslado.

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.

Por lo anterior se le **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$190.740.000, oo).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e0855d9fa45cff791957605933408a4760b2e1fb268494480629f55037910**
Documento generado en 28/03/2022 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de marzo de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADO: RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220210086700

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **MI BANCO SA** contra **RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la ejecutada **RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1668b444fd0265887bf2485a192f8e501b2caef5950e05850ab94bb0ac4dbb13

Documento generado en 28/03/2022 04:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, previa verificación la existencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO
E SINGULAR S-S**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS SEVILLA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2021-00204-00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte ejecutada dentro del mismo, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte ejecutante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al ejecutado, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076db288312e08cd2d05720af982f97bacda239e9aff3a6f097d6a5ab7735777**
Documento generado en 28/03/2022 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de febrero de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00328-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BAUTISTA GARIBALDY HOYOS USTA

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, la señora **MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020,

tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la ejecutada **MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc10bb047e4b47362a1d6b6d4e8843f353422be5e0c18cf00d99d640ae4fc5e

Documento generado en 28/03/2022 04:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, marzo 28 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2021-00435-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO BURGOS AMADOR
Norma aplicable	Artículo 293 del Código General del Proceso

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita se remita copia de todas las respuestas allegadas por las entidades oficiadas: PAGADOR Y BANCOS, con relación a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, frente a esta solicitud es conveniente indicar a la apoderada judicial que todas las actuaciones y memoriales recibidos en el expedientes son colgados en la plataforma Tyba, en consecuencia, se le insta a que revise las actuaciones de esta plataforma.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de realizar la remisión de los documentos solicitados por la apoderada judicial. En consecuencia:

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial para que realice y descargue todas las actuaciones y memoriales recibidos en el expedientes de la plataforma Tyba, conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc9e25946eabfc0c8673e9610b76c9c976c8d79e904250f63201b3b4aaa176b**

Documento generado en 28/03/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-2014-00271-00
Demandante	COODECOR
Apoderado	LUIS GABRIEL SOLANO
Demandado	YANETH SOFIA BLANDON Y OTROS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Luis Gabriel Solano Florez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

De otra parte, se vislumbra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante aclara que lo pretendido en los memoriales que antecede es el desistimiento de las pretensiones contra la demandada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ**; en consecuencia, se aceptará dicho desistimiento conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así mismo, por existir acuerdo previo y voluntario entre el apoderado judicial de la ejecutada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ** y el apoderado de la cooperativa ejecutante, se ordenará el pago de los depósitos judiciales descontados a dicha ejecutada hasta la suma de **\$19.043.363,00** a favor de la cooperativa ejecutante, y los restantes se devolverán a la ejecutada a través de su apoderado.

Finalmente, verificado en el portal del Banco Agrario dineros a favor del proceso y descontados a los demás ejecutados, se ordenará el pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo

establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el pago pagado por la ejecutada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha siete (07) de octubre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$31.469.204,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos, contenidos en la obligación, excluyendo el valor de las costas que son liquidadas por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones contra la demandada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ**; conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso contra la demandada **PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ**. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

QUINTO: Hacer entrega a favor de la cooperativa ejecutante, a través de la modalidad abono a cuenta según certificación anexa, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27661a764c23fdae371e10cc06f08cbf65d7c12eb1c31a50c88548345bd721c**
Documento generado en 28/03/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 28 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso la curadora designada manifiesta que no puede aceptar el cargo. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00435-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ LEONARDO CASTRO FLÓREZ

En auto anterior el despacho designo como curadora ad litem del ejecutado a la Dra. **MARIA CAMILA CORRALES PASTRANA**, abogada inscrita, que litiga en esta dependencia judicial.

No obstante, la citada profesional del derecho mediante memorial enviado el 24 de marzo de 2022, manifiesta al despacho que no le es posible aceptar el cargo, con fundamento en lo siguiente “allego el presente memorial, el cual tiene como fundamento exponer la **incompatibilidad** para la aceptación del cargo, derivada de que a la fecha estoy ejerciendo un cargo público y por motivo de mis funciones no puedo ejercer la defensa del demandado.”, aportando como ello el respectivo contrato de prestación de servicios rotulado “CLAUSULADO CONTRACTUAL n.º FA-CD-I-S-140- 2022 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN (EL FONDO) Y MARÍA CAMILA CORRALES PASTRANA (EL (LA) CONTRATISTA).”

Al respecto, es necesario trae a colación Concepto 008121 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, que reza:

“De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos».”

También indico, en concepto 373771 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, que:

“si la persona se encuentra vinculada mediante un contrato de prestación de servicios, es importante tener en cuenta que los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos. Al respecto, el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Mayo 10 de 2001, Radicación No. 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.

En ese sentido, la persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios no puede ejercer la abogacía en relación con asuntos en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Igualmente, según lo establece el Código Disciplinario del abogado previamente citado, en ningún caso los abogados contratados o vinculados, podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”

Apoyado en los anteriores argumentos, el despacho no aceptará las razones dadas por la profesional, para la no aceptación del cargo designado, porque, de acuerdo al contrato anexo, la curadora no funge como servidor público, sino que su vinculación es a través de la modalidad de prestación de servicios, la cual no le da tal calidad, es por ello, que el tipo de contratación no le impide ejercer la profesión e incluso, la misma normatividad la habilita para litigar como abogado de pobre.

Aunado que, revisado los asuntos que lleva en el despacho aun se encuentra como abogado litigante en ellos. En consecuencia, no se guarda coherencia entre lo manifestado en el memorial para no aceptar el cargo y sus actuaciones como litigante privado en los asuntos asignados en este despacho

Por lo anterior, no son de recibo para el despacho los argumentos de la abogada para la no aceptación del cargo y se ratificara su designación, que es de forzosa aceptación por cumplir los parámetros establecidos en numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, que indica:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

UNICO. – NEGAR la solicitud de relevo de curador ad litem presentado por la Dra. María Camila Corrales Pastrana. En consecuencia, ratificar su designación como CURADOR AD-LITEM del demandado **JOSÉ LEONARDO CASTRO FLÓREZ,** en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la abogada **MARIA CAMILA CORRALES PASTRANA, C.C. N°1.067.927.734 de Montería, T.P. N° 288.059 del C.S.J.** Email: syc-abogados@hotmail.com, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **f5ec7ee23723288026056c19d7ff07c35f1283a958b9c7a24fcd011f5f4f3293**

Documento generado en 28/03/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA- Montería, Marzo 28 de 2022

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2022-00588-00
Demandante	GLORIA SOFÍA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Demandado	PROYECTOS Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD SAS
Normas aplicables	Artículo 443 Código General del Proceso

La parte demandada PROYECTOS Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD SAS identificada con NIT 900.780.668-1, representada legalmente por IVÁN DARÍO HOWELL VILLA, a través de apoderado judicial Dr. CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ, presenta escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo **443** del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr el respetivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del asunto referenciado y en calidad de apoderado judicial de los ejecutado en el asunto al abogado **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas

que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria – Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa677a9d3bded842092dadb8316d9a5cc440e46677165aa19094cabb677c50**

Documento generado en 28/03/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA

APODERADO: DANIEL PACHECO PEROZA

CAUSANTE: BETTY DEL SOCORRO ACOSTA ROQUEME y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00218-00

El Dr. DANIEL PACHECO PEROZA, actuado como apoderado judicial del señor MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA, quien actúa como heredero de la causante BETTY DEL SOCORRO ACOSTA ROQUEME, presenta demanda de sucesión intestada.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- *No fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.*
- *Al tenor de lo establecido en el artículo 489 en el numeral. 3 C.G.P Las **pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante**, al tratarse de sucesión intestada se debe adjunta registro civil que acredita que el causante tenía algún parentesco con los herederos, por tanto, no se encuentra debidamente acreditada la calidad en que interviene los demandantes debido que no muestran una prueba que los relacione con el parentesco del causante, toda vez que no se aportó el registro civil de defunción de la señora BETTY DEL SOCORRO ACOSTA ROQUEME, así como tampoco el registro civil de nacimiento del señor MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA.*
- *No se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral y determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avalúo en mención.*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16f9415cada00f0c48cbdaeb6fcc788bb7ae8bea95ddc0bd768c12584c230c**

Documento generado en 28/03/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JULIO LADEUX

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$69.750.444,74** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f23d5c6087963450d84adc340f1a6d44e071e526813b859bf19a4857201a558
Documento generado en 28/03/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO MENDOZA VARON

APODERADO: OSCAR VELEZ SILVA

DEMANDADO: ANDRES JOSE FUENTES PARRA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Oscar Mauricio Vélez Silva, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Del mismo modo el apoderado actor solicita oficiar a las autoridades de Transito del orden Nacional, Departamental y Municipal, Sijín, a fin que se sirvan retener el vehículo, marca Toyota línea Fortuner de placas MGY 800 de propiedad del señor ANDRES JOSE FUENTES PARRA, solicitud frente a la cual el despacho advierte su improcedencia, toda vez que dicha medida ya fue decretada a través de proveído de tres de septiembre de 2020, y comunicada a la entidad de transito respectiva, donde se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo anteriormente referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$106.846.270,00** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a las autoridades de tránsito, por las razones anteriormente esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f2d7dc410808d8909d16a63b6577beb6fa1c0a87b794b26c7298b550221b0**
Documento generado en 28/03/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO CARLOS ALBERTO PEÑARANDA HOLGUIN
RADICADO 230014023002-2020-00316-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Ana María Ramírez Ospina, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$87.566.859,06** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2ca8e8da5d3e4fad4f152565e3cc80a065d776b982f86ae378321ac9935c5**
Documento generado en 26/03/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: CLAUDIA BUELVAS SERPA
APODERADO: RAY DAVID ACOSTA VERGARA
DEMANDADO: ROSA ISABEL DURANGO FUENTES
RADICADO 230014023002-2021-00124-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Ray David Acosta Vergara, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$65.992.542,40** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: 4266ff0e60e22dc0744aa1472d02fa4d6cac64833057d74cab85f11a7eaae5c5
Documento generado en 28/03/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Marzo 28 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022).

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00144-00.

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA ROCIO GOMEZ FLOREZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS DORIA ALGARIN Y OTRO

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo singular, el cual fue inadmitido según auto de fecha 03 de marzo de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutivo singular presentada por LILIANA ROCIO GOMEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4c8a79c03f0c587b9b50208a4143a95fdc8153c3b5013c4c221160d6f1101af6

Documento generado en 28/03/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Marzo 28 de 2021.-

Al Despacho el proceso virtual Rad. - 2020-00354, el cual está pendiente de audiencia el día 29 de marzo del año en curso, informándole que revisado el mismo de manera minuciosa se observa que la parte demandada presento una nulidad, la cual a la fecha no se ha resuelto, ya que la parte demandante contesto la misma y en esta oportunidad presento escrito solicitando la aclaración del auto que fijo fecha para la audiencia estando sin resolver la nulidad. - Provea.

La Secretaria.

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00354-00

PROCESO: EJECURIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: LEOPOLDO VERBEL VERBEL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, evidenciándose que en este asunto se fijó fecha para la audiencia del Art. 372 del C.G.P. siendo que está pendiente por resolver nulidad presentada por la parte demandada.

Como quiera que se está en tiempo de corregir el error en el que se ha incurrido y acogiendo a la tesis de la Corte que indica que los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, y para evitar futuras nulidades, este Juzgado procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 10 de Febrero de 2020 mediante el cual se fijó fecha para el día 29 de Marzo del año en curso, a las 3.00 p.m. para la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante contesto la nulidad ya que se dio aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Art. 9º. Del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con los traslados, una vez ejecutoriado este auto vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

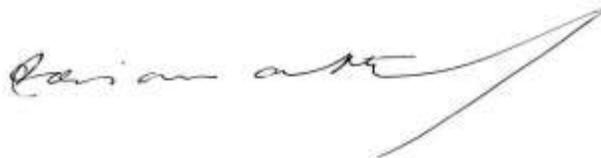
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 10 de febrero de 2020 mediante el cual se fijó fecha para el día 29 de marzo del año en curso, a las 3.00 p.m.

para la práctica de la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO este auto vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en lo que tiene que ver con la nulidad planteada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb52651bd0ec22f8c9e720e54a1d3673237fdb6f44c8a1871159d381f291ed**

Documento generado en 28/03/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>